

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la declaración de incompetencia* por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **doce de marzo de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00204818**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicitó la cantidad económica que percibieron el o los delegados adscritos a la secretaria de desarrollo agropecuario por concepto de apoyo a delegados contenido en las condiciones generales de trabajo de los años 2016 y 2017, así mismo las facturas mensuales que amparan que dichas cantidades se emplearon para sus gestiones como delegados.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiséis de marzo del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“La información a la que desea acceder no corresponde al ámbito de nuestra competencia, por lo que le sugiero re direccione su petición a la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Morelos” (Sic)

III. El **dos de abril del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciocho de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001501/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinte de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/370/2018-II**.

VI. El veinticuatro de mayo de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0002242/2018-V**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

“...se le hace de su conocimiento que la cantidad económica por concepto de apoyo a delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como de cualquier dependencia en la que se hayan designado delegados, se encuentran especificados en los siguientes documentos:

En el año 2016: en el documento denominado “Anexo Uno, Vigentes para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2016 y que es parte del documento denominado “Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Primera, precisa:

“...DECIMA PRIMERA. En su segundo párrafo manifiesta que se otorgará al sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) prorrateada en 12 meses para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones...”

Por cuanto al año 2017 en el documento denominado “Anexo Uno, Vigente para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2017 y que es parte del documento denominado “Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Segunda, precisa:

“...DECIMA SEGUNDA. Se otorgará al sindicato, un apoyo económico mensual, por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se entregará mediante depósito en monedero electrónico durante 12 meses para apoyar hasta 63 delegados sindicales por sus gestiones, conforme a la lista que para tal efecto presente el secretario general del sindicato...”

De lo referido se desprende claramente que en el año 2016 únicamente se ubicó listas con el nombre de compensación de delegados 2016 y apoyo económico para delegados. Por lo tanto, las gestiones de los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como los delegados de cualquier dependencia se encuentran dentro de las mismas, no omito mencionar en este acto que dicha compensación fue pagada en el año 2017 según la fecha en ambos listados.

Con respecto al año 2017 los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como de cualquier dependencia, en donde se nombren delegados, recibieron la cantidad mensual de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se entregó mediante depósito en monedero electrónico durante 12 meses.

No obstante de lo anteriormente expuesto hago de conocimiento que la información que se solicita respecto a las facturas mensuales que ampara dicho apoyo es de carácter privado, toda vez que la función del sindicato es solamente la de solicitar dicha compensación directamente en la Dirección de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Recursos Humanos del Gobierno del Estado, este deposita y el beneficiario lo utiliza para sus gestiones y por considerarse un ingreso extra del trabajador, el mismo carece obligación de amparar dicho apoyo.

Haciendo notar a esta autoridad que del acta entrega recepción, únicamente se que se entregaron copias simples de gastos del año 2015 y 2016.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**.
- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el año **dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*.
- c) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el periodo relativo a los meses de **julio a diciembre de dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*; precisándose al respecto que de dicho listado se observa que **el beneficio fue pagado en el mes de agosto del año dos mil diecisiete**.
- d) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*.
- e) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- f) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis** de las **Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dos de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **dieciséis de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dos de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, *no atendió la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que, declaró su incompetencia en la entrega de la información petitionada*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante *la incompetencia aludida por el sujeto obligado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado justificó la falta de entrega de la información objeto de la solicitud origen del presente fallo, esgrimiendo su incompetencia para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo se tuvo por **precluido** el derecho de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, no obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“Le solicitó la cantidad económica que percibieron el o los delegados adscritos a la secretaria de desarrollo agropecuario por concepto de apoyo a delegados contenido en las condiciones generales de trabajo de los años 2016 y 2017, así mismo las facturas mensuales que amparan que dichas cantidades se emplearon para sus gestiones como delegados.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de marzo de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo su incompetencia respecto del conocimiento de la información peticionada, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no fundó ni motivó la declaración de incompetencia que hizo valer sobre la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción III de la Ley invocada –*declaración de incompetencia del sujeto obligado*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *******, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de abril de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Concluido el trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veintidós de mayo del año que corre**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como el **Secretario de Finanzas, Contador Público, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del sujeto aquí obligado, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludieron:

“...se le hace de su conocimiento que la cantidad económica por concepto de apoyo a delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como de cualquier dependencia en la que se hayan designado delegados, se encuentran especificados en los siguientes documentos:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el año 2016: en el documento denominado "Anexo Uno, Vigentes para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2016 y que es parte del documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Primera, precisa:

"...DECIMA PRIMERA. En su segundo párrafo manifiesta que se otorgará al sindicato, un apoyo económico anual, por la cantidad de \$438,000.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) prorrateada en 12 meses para apoyar a los delegados sindicales por sus gestiones..."

Por cuanto al año 2017 en el documento denominado "Anexo Uno, Vigente para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2017 y que es parte del documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, mismo que por cuanto a la Cláusula Decima Segunda, precisa:

"...DECIMA SEGUNDA. Se otorgará al sindicato, un apoyo económico mensual, por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se entregará mediante depósito en monedero electrónico durante 12 meses para apoyar hasta 63 delegados sindicales por sus gestiones, conforme a la lista que para tal efecto presente el secretario general del sindicato..."

De lo referido se desprende claramente que en el año 2016 únicamente se ubicó listas con el nombre de compensación de delegados 2016 y apoyo económico para delegados. Por lo tanto, las gestiones de los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como los delegados de cualquier dependencia se encuentran dentro de las mismas, no omito mencionar en este acto que dicha compensación fue pagada en el año 2017 según la fecha en ambos listados.

Con respecto al año 2017 los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como de cualquier dependencia, en donde se nombren delegados, recibieron la cantidad mensual de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se entregó mediante depósito en monedero electrónico durante 12 meses.

No obstante de lo anteriormente expuesto hago de conocimiento que la información que se solicita respecto a las facturas mensuales que ampara dicho apoyo es de carácter privado, toda vez que la función del sindicato es solamente la de solicitar dicha compensación directamente en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, este deposita y el beneficiario lo utiliza para sus gestiones y por considerarse un ingreso extra del trabajador, el mismo carece obligación de amparar dicho apoyo.

Haciendo notar a esta autoridad que del acta entrega recepción, únicamente se que se entregaron copias simples de gastos del año 2015 y 2016.

..." (Sic)

Así mismo, adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal.**
- b) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el año **dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma.*
- c) **Relación de los delegados sindicales que recibieron el pago de compensación especial**, en el periodo relativo a los meses de **julio a diciembre de dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*; precisándose al respecto que de dicho listado se observa que **el beneficio fue pagado en el mes de agosto del año dos mil diecisiete.**



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- d) **Relación de los delegados sindicales que recibieron apoyo económico**, en el año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: *número, nombre, dependencia y firma*.
- e) Copia simple del oficio de certificación de la toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato aquí obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- f) Copia simple del **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- 1) En relación al monto que recibieron los delegados por concepto de apoyo por las gestiones que realizaron en el **periodo del año dos mil dieciséis**, el sujeto obligado señaló que dicha cantidad se encuentra establecida en el **Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, concretamente en la **Cláusula Décima Primera**, sin embargo, cabe señalar que el monto que establece esta cláusula concierne a la cantidad total que recibió el sindicato por dicho concepto, no así, el monto que en concreto se entregó a cada uno de los delegados adscritos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por tanto, **tenemos que el sujeto obligado no satisfizo lo peticionado en este punto de análisis**.
- 2) Por lo que respecta al monto recibido por los delegados en cuestión, en el **periodo del año dos mil diecisiete**, el sujeto obligado informó que les fue asignada la cantidad señalada en la **Cláusula Décima Segunda del Anexo Uno para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal**, de cuyo análisis se aprecia la cantidad que le fue transferida a los delegados, durante el periodo de doce meses, en tal virtud, se colige que el sujeto obligado **solventó lo requerido por el peticionario en este planteamiento**.
- 3) Por otra parte, el sujeto obligado precisa que los apoyos económicos son integrados al salario mensual de los trabajadores, por parte de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, esto a través de su Dirección de Recursos Humanos, en ese sentido, dicha información tiene el carácter de privada y por tanto, no existe la obligación de respaldar el destino que se haga de éste concepto, empero a lo expuesto por el sujeto obligado, se puntualiza que la información de interés del solicitante **conciene al erario público que se asigna para apoyar a los delegados por las gestiones que efectúan en el desempeño de su encargo**, en tal virtud, el sujeto obligado no debe restringir el acceso a la información que nos ocupa, ya que ésta se relaciona con el destino que le da a los recursos públicos, por tanto, los delegados por imperativo legal están **constreñidos a enterar a la sociedad, la forma y manera en que empleo los apoyos económicos que si bien fueron entregados para cumplir una función de carácter sindical**, cierto es, que por ello pierden su naturaleza, de ahí que, tal erogación debe ser comprobable sin limitación alguna, en virtud de ello, debe señalarse que todo documento que ampare la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, que éste **deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía**, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad y persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

ella es pública y sólo por excepción, podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la información del particular, toda vez que brindó de manera parcial la información solicitada, por tanto, su respuesta no colma los intereses de ***.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744”

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**²

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

“Le solicitó la cantidad económica que percibieron el o los delegados adscritos a la secretaria de desarrollo agropecuario por concepto de apoyo a delegados contenido en las condiciones generales de trabajo de los años 2016 y 2017, así mismo las facturas mensuales que amparan que dichas cantidades se emplearon para sus gestiones como delegados.” (Sic)

² **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...”

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

"Le solicitó la cantidad económica que percibieron el o los delegados adscritos a la secretaria de desarrollo agropecuario por concepto de apoyo a delegados contenido en las condiciones generales de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/370/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

trabajo de los años 2016 y 2017, así mismo las facturas mensuales que amparan que dichas cantidades se emplearon para sus gestiones como delegados." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, **Licenciada Denia Torres Rivera** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

